

Expediente: M-005766/2022
Carátula: MACIAS JOSE ALEJANDRO C/ GONZALEZ JOHANA ELIZABETH Y CRUZ EMILSE ROMINA S/ HOMICIDIO CULPOSO ART. 84 (1º PARR)

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN DE AUDIENCIAS CJM
Tipo Actuación: CONDENA
Fecha Depósito: 25/07/2023 - 05:06

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20255107470 - MACIAS, JOSE ALEJANDRO-IMPUTADO/ACUSADO
307155723181541 - UNIDAD FISCAL DE INVES. Y ENJ. DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD Y CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA, CENTRO JUDICIAL MONTEROS-MPF
20288551007 - GONZALEZ, JOHANA ELIZABETH (F)-VICTIMA
20323484350 - CRUZ, EMILSE ROMINA (F)-VICTIMA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión de Audiencias CJM

ACTUACIONES N°: M-005766/2022



H3080137765

CAUSA: MACIAS JOSE ALEJANDRO s/ HOMICIDIO CULPOSO ART. 84 (1º PARR) VICT. GONZALEZ JOHANA ELIZABETH Y CRUZ EMILSE ROMINA EXPTE. N° M-005766/2022 .-DGA

COLEGIO DE

JUECES PENALES

CENTRO JUDICIAL

MONTEROS

AÑO:

N°:

MONTEROS, 07 de julio de 2023.

Y VISTO:

En la ciudad de Monteros, provincia de Tucumán, a los SIETE días del mes de JULIO del año DOS MIL VEINTITRÉS, el que aquí suscribe, Dr. Mario R. Velázquez, Juez del Colegio de Jueces de Monteros, convocado a fin de resolver lo solicitado en audiencia de fecha 30 de Junio de este año, en el legajo del título, y habiendo acordado las partes que los fundamentos de lo resuelto en dicho acto serán remitidos via electrónica para su conocimiento, de conformidad a lo normado en el art. 291 del CPPT, es que se procede a la redacción de la presente sentencia.-

CONSIDERANDO:

Que, antes de iniciar el análisis en particular de la causa, dejaré asentado que me permitiré realizar algunas consideraciones sobre el instituto en análisis, para que, en lo sucesivo, sirva la presente como marco doctrinal y jurisprudencial.-

Que viene acusado en la presente causa el Sr. **MACIAS,JOSE ALEJANDRO, D.N.I. 18.505.166, de 55 años de edad, domiciliado en calle La Providencia N° 175, Localidad de Río Seco, docente, soltero, vive en concubinato**, demás datos filiatorios obrantes en autos, a quien se acusa del siguiente ilícito, oralizado en audiencia: *“Que en fecha 30/10/22, siendo las hs. 22.15 aproximadamente en circunstancias que Ud. Macías, José Alejandro conducía una camioneta marca Ford modelo Ranger dominio AE-643-RO, de color gris, haciéndolo por ruta 325, con sentido de circulación de oeste a este, fue que al momento de llegar a la altura de la calle Cabildo, de la ciudad de Monteros, Ud. conduciendo en estado de intoxicación alcohólica, perdió el control y dominio de su vehículo invadiendo el carril contrario de dicha ruta 325, carril por donde venía circulando en sentido Este a Oeste una motocicleta marca Honda Wave 110 cc dominio A161SLT, de color roja, en la cual viajaban las ciudadanas González Johana Elizabeth y Cruz Emilse Romina, y como consecuencia de sus maniobras antirreglamentarias e imprudentes, Ud. impactó su camioneta contra la moto, ocasionándole a la víctima Cruz Emilse Romina un TEC grave con traumatismo de cervical y politraumatismo, mientras que a la víctima González Yohana un TEC grave maxilofacial, traumatismo de tórax grave más politraumatismo severo, graves heridas estas que les provocaron su muerte en el acto”* que el Ministerio Público Fiscal califica como **DOBLE HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR CONDUCCIÓN ANTIRREGLAMENTARIA DE VEHÍCULO CON MOTOR, EN ESTADO DE EBRIEDAD Y POR RESULTAR DOS VÍCTIMAS FATALES en calidad de AUTOR (Art. 84 bis primer y segundo párrafo y 45 del Código Penal)**, por el hecho ocurrido en perjuicio de Emilse Romina Cruz y González Johana Elizabeth, en fecha 30 de Octubre del 2022, en jurisdicción de la Comisaría de Monteros .-

1) Sobre el JUICIO ABREVIADO:

En la audiencia del día 30 de Junio de 2023 se realizaron algunas breves consideraciones sobre el instituto en análisis a los fines de fundamentar y resolver lo solicitado, que ahora se ampliarán debidamente:

A) Palabras introductorias sobre el Juicio Abreviado:

El instituto del Juicio Abreviado es el mayor exponente de lo que, hace ya décadas, se viene dando como fenómeno no solo en Argentina, sino a nivel mundial: un nuevo modelo de justicia penal donde la autonomía de la voluntad y el consenso entre las partes del proceso adquiere una mayor dimensión y preponderancia respecto al modelo clásico de persecución, enjuiciamiento y castigo, llevado adelante exclusivamente por órganos estaduales.-

Como explica Julio Maier (*La Esquizofrenia del Derecho Penal*, en “*Antología. El proceso Penal Contemporánea*, pag. 885, 886) la expansión del derecho penal ha transformado también su objeto de preocupación intelectual, que desde el punto de vista procesal se evidencia mediante la pérdida de importancia del juicio y sus garantías para el imputado, a favor del interés por los modos alternativos de obtener una condena o una solución del conflicto, y la ampliación de métodos probatorios. Ha perdido interés, desde el punto de vista político, el desarrollo de un sistema de límites y garantías, la evolución de ciertos valores básicos atribuidos al ser humano que conducían al sistema, para ocupar ese lugar la importancia de un criterio *práctico y eficientista de impulsar al derecho penal y procesal penal*.-

Este fenómeno no es para nada actual, ni novedoso. Ya Ferrajoli, en su obra maestra *Derecho y Razón*, habiendo alusión al modo en que este nuevo modelo de justicia penal se proyectó en Italia, expresa que el mismo se refleja en la ampliación de la tasa de discrecionalidad de la administración de justicia penal, en algunos casos en cuanto a otorgar poderes desvinculados de todo criterio legal,

sobre todo al Ministerio Público y a las autoridades de ejecución de la pena, y especialmente en la marginación del momento jurisdiccional en sentido propio, o sea, la fase del juicio oral, que está condenada a convertirse, en palabras del maestro, “*en la excepción reservada a los acusados con más coraje y con acceso a costosas defensas, así como a los que tengan la desgracia de topar con un Ministerio Fiscal no dispuesto a pactar*”.-

Es un dato objetivo de la realidad que las sentencias arribadas en virtud del juicio abreviado, son muchas veces mayores a las que se llegan por el tránsito normal del proceso penal.-

Y esto lo debemos leer a la luz del incontrastable y real colapso de los tribunales a lo largo y ancho del país. Tucumán no es una excepción a ello. Por citar solo un ejemplo, el fuero residual de los Centros Judiciales Monteros y Capital está conformado por alrededor de unas 35.000 causas penales, de las cuales aproximadamente la mitad de ellas está, en este preciso momento, en condiciones de ser discutida en un juicio oral y público. La preocupación surge cuando divisamos que estas 17000 causas deben ser resueltas por 9 jueces de Cámara, en un lapso de 2 años, o lo que es lo mismo, 410 días hábiles (sin contar feriados, ferias judiciales ni fines de semana). En otras palabras, cada Juez debería leer, celebrar audiencias de juicio, analizar las pruebas, resolver y fallar a un promedio de 4 causas y media por día. Resulta obvio decir a esta altura que ello es material y humanamente imposible. El dato es aún más preocupante cuando a estas causas le sumamos las miles y miles más que aún se encuentran en etapa de investigación y que, necesariamente, llegarán a Sala Penal elevadas a juicio.-

Esta realidad no es muy distinta a las que viven los tribunales de cada provincia del país, y de la Justicia Federal, con salvadas y honrosas excepciones. Este colapso irresuelto de ya más de un siglo de edad explica que las salidas alternativas del conflicto, en términos generales, hayan mutado de ser la excepción a la regla, y hoy, incontrastablemente, el mayor número de sentencias definitivas sean las arribadas por medio de este tipo de salidas, de las cuales, como se dijo, el juicio abreviado es la principal de ellas, seguida muy de cerca por la suspensión del juicio a prueba (o probation).-

Concuerdo con Del Corral (*Juicio Abreviado. Ed. Astrea. Pag. 5/6*) que la búsqueda de la celeridad procesal, más allá de que la materialización del proceso dentro de un plazo razonable de duración importa una garantía constitucional, no puede ser un fin en si mismo ni obtenerse a costa de otras garantías individuales del justiciable de mayor importancia.-

En efecto, mutilar los procedimientos judiciales, acortando plazos, suprimiendo instancias, apurando su resolución probablemente punitiva, puede implicar *poner en riesgo la garantía de la defensa en juicio del imputado*.-

Este peligro se potencia por la crisis de valores que vive la humanidad hace ya décadas, y la influencia omnipresente de los medios de comunicación masiva, que muchas veces genera o por lo menos amplifica la sensación de inseguridad ciudadana, a partir de la cobertura periodística de ciertos delitos, como los que afectan la vida y la integridad sexual. Esto acentúa las posibilidades de que las garantías individuales del justiciable resulten vulneradas en aras de satisfacer el clamor de la opinión pública (o publicada) para que se impongan condenas inmediata, o se legitime la ejecución de penas anticipadas haciendo un uso abusivo de la prisión preventiva.-

El proceso de inflación penal es la otra cara de esta moneda. En efecto, la sociedad y el Estado pretenden incorporar cada vez más hechos punibles a la nómina de tipos penales. Basta con hacer un mero recorrido por las causas penales ingresadas en cualquier centro judicial para vislumbrar que las caratulas no solo están basadas en el Código Penal, sino en cada vez mayor número de leyes que incorporan normas penales. De esta manera, la postulación de la justicia penal como *ultima ratio*, y el principio de subsidiariedad que era uno de sus basamentos, se encuentra en clara

crisis. El legislador y la sociedad creen en la necesidad de que en cada relación humana se repriman penalmente ciertas conductas.-

Esto lleva a una inevitable consecuencia, ya adelantada hace algunos párrafos: la organización de la justicia penal jamás será suficiente ni eficiente, y siempre correrá por detrás del cada vez mayor número de delitos (en cantidad y variedad). Por ende, las vías alternativas serán cada vez más usadas (y abusadas), dejando, como ya se dijo, el juicio oral reservado para unos pocos.-

Sin embargo, estas críticas realizadas al Juicio Abreviado no son insalvables. El instituto puede ser regulado y usado mediante parámetros que resulten compatibles con los principios generales del proceso penal y de la Carta Magna. En otras palabras, “con un alcance que no implique el desconocimiento de reglas fundamentales de observancia necesaria para la imposición legítima de una pena” (Del Carril, op. Cit. Pag. 8).-

Como ya se dijo, el Juicio Abreviado no es, per se, un método violatorio de garantías fundamentales justificado por exaltar la garantía del plazo razonable. La legislación, y principalmente, los operadores de Justicia, debemos rodear a este instituto (y los similares), de todas las garantías judiciales que se desprenden de la Constitución Nacional y los Tratados con igual jerarquía. Esto encuentra una clara concreción en que, la aplicación del juicio abreviado, debe estar fundada en una evidencia probatoria tan absoluta y abrumadora que haga realmente imposible la existencia de toda duda en el Juzgado al momento de aprobar el acuerdo entre Fiscal y Defensa.-

Resulta ya claro en este punto que el juicio abreviado no puede prescindir ni sustituir la verdad histórica por otra construida mediante el consenso de las partes. La sentencia que se dicte a consecuencia del acuerdo debe fundarse en las pruebas recogidas en la investigación penal preparatoria, como si de un juicio oral y público propiamente dicho se tratara, y no en la confesión que pudiera haber prestado el acusado, la cual debe reunir múltiples requisitos que infra se desarrollarán.-

La realidad marca que un enorme porcentaje de los juicios abreviados llegan cuando el imputado se encuentra privado de su libertad. De esta manera, la “ventaja” que obtiene el acusado de un delito es doble: por un lado, recuperar su libertad (porque, como dato estadístico, las condenas por juicio abreviado normalmente son de cumplimiento condicional). Ya se mencionó al pasar el uso abusivo de la prisión preventiva que hacen, normalmente, los operadores de Justicia, máxime frente a hechos caros al sentir social, como homicidios o abusos, preventivas que pueden durar muchos años, y cuyos procesos tardan aún más en discutirse en el marco de un plenario oral.-

La otra ventaja del imputado es, obviamente, recibir la condena pactada y conocida de antemano.-

Sin embargo, por lo menos en el diseño del instituto en Tucumán, la segunda ventaja queda desdibujada, y me explico: el art. 292 del CPPT establece que, al momento de dictar sentencia luego de realizado el debate oral y público “Dentro de la escala penal aplicable, el tribunal no podrá aplicar penas más graves que las requeridas por los acusadores”.-

Entonces, si luego de realizado el juicio el Tribunal no puede condenar de forma más grave que la solicitada por la acusación (aún dentro de la escala penal del tipo que se trate), resulta claro que el juicio abreviado es una herramienta usada pensando en un claro fin, recuperar la libertad de forma inmediata, o cuanto menos, lo antes posible, y evitar ser víctima del uso abusivo de la prisión preventiva que se viene dando como fenómeno en los distintos Poderes Judiciales del país y de los excesivos plazos (violatorios de garantías fundamentales) que las causas penales presentan. Aclarando aún más el concepto: para el imputado (y su defensa), llegar a un juicio abreviado en el transcurso de unos pocos meses (incluso semanas) de ocurrido el hecho investigado, y recibir una

sentencia condenatoria (normalmente, de ejecución condicional), resulta evidentemente ventajoso frente a la posibilidad de, en un plazo de tiempo absolutamente impreciso e indeterminado, recibir una sentencia absolutoria, o incluso, condenatoria por un plazo menor a la acordada, pero habiendo sufrido un desgaste psíquico, mental, económico, etc, por años y años, y en el peor de los casos, la privación de la libertad de forma preventiva. Cada año se cuentan por cientos (solo en Tucumán), los casos de sentencias condenatorias que dan por cumplido el tiempo de privación de libertad basados en el tiempo que el acusado fue detenido preventivamente. Los casos de violencia de género, normalmente caratulados como lesiones leves calificadas por el vínculo y/o amenazas de muerte, con penas previstas en abstracto, aún concursadas, por las cuales procede la condena condicional; y que sin embargo, los imputados son sometidos a prisión preventiva por meses, o incluso años, es un claro ejemplo de lo dicho.-

Concluyendo con esta introducción, podemos conceptualizar al juicio abreviado como “aquel que se realiza en materia penal, sin producir prueba en debate oral y público, a partir de un acuerdo establecido entre el Ministerio Fiscal, el imputado y su defensor, que incluye en algunos modelos legislativos al querellante, respecto de determinados extremos de la imputación como, por ejemplo, el hecho intimado, su calificación legal, y la autoría o participación, via confesión, por exigencia legal (en muchos casos), cuyo efecto es impedir que el órgano jurisdiccional encargado de dictar sentencia pueda imponer una pena superior o más grave que la pedida por la parte acusadora, debiendo decidir el caso sobre la base de los elementos de convicción recogidos durante la instrucción, más los producidos en instrucción suplementaria, mediante una sentencia definitiva, generalmente recurrible, que podrá ser absolutoria.-

B) Sobre el acuerdo arribado por las partes:

Mediante acuerdo suscripto por el representante de la Unidad Fiscal de Invest. y Enj. en Delitos contra la Integridad Física y contra la Propiedad del MPF Monteros, representada en esta audiencia por el Dr. Antonio Gutiérrez y el imputado José Alejandro Macías, con el patrocinio del Dr. Jorge Joaquín Muñoz, formalizan acuerdo pleno de aplicación de juicio abreviado, conf. Art. 376 y ss. Del CPPT.-

El Sr. JOSÉ ALEJANDRO MACÍAS reconoce circunstanciada y llanamente la responsabilidad penal que le cabe por los hechos atribuidos, de manera libre y voluntaria, con la asistencia técnica de su defensor, atribución delictiva que guarda correlación y congruencia con la que se le atribuyera al momento de la formulación de cargo, en audiencia de fecha 01/11/2022.-

En el acta acuerdo también se transcribe la evidencia recolectada en la investigación penal preparatoria, así como la calificación penal arribada, a saber: **DOBLE HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR CONDUCCIÓN ANTIRREGLAMENTARIA DE VEHÍCULO CON MOTOR, EN ESTADO DE EBRIEDAD Y POR RESULTAR DOS VÍCTIMAS FATALES en calidad de AUTOR** (Art. 84 bis primer y segundo párrafo y 45 del Código Penal).-

En virtud de dicha calificación, y las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, acuerdan la pena de **3 (TRES) AÑOS de PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, y 7 (SIETE) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHICULOS CON MOTOR y el cumplimiento de REGLAS DE CONDUCTA por el plazo de 3 (TRES) años.-**

3).- Requisitos para la aceptación del acuerdo abreviado:

A) Caracteres de la exteriorización del consentimiento del imputado:

Nuestro CPPT en su art. 376 establece que el acuerdo pleno de juicio abreviado procede en los **DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA y DURANTE LA ETAPA PREPARATORIA**; y es procedente bajo las siguientes reglas:

1) El imputado, asistido por su defensa técnica, deberá reconocer circunstanciada y llanamente su participación en el hecho que se le atribuye en la audiencia de formalización y consentir la aplicación de este procedimiento.-

2) Los elementos a servir de prueba hasta ese momento deben hacer evidente la existencia del hecho delictivo y la participación que le cupo al imputado.-

Respecto a la primera regla, debo decir que el juicio abreviado es un procedimiento que permite tanto al acusador como a la defensa e imputado evitar las contingencias que acarrea la producción de pruebas en debate sin exponerse a la eventualidad del resultado, asegurándolo en lo que consideran términos más "convenientes" tanto para los intereses generales -Ministerio Público- como para los propios -acusado y defensa- sin perder de vista que en la transacción se dan acabadamente los presupuestos de la relación procesal necesarios para el dictado de una sentencia puesto que concurren: "acusación", "defensa" y "prueba", lo que habilita al juez natural de la causa a emitir una "sentencia" que tiene como sustento los presupuestos sustanciales del delito -lesión, acción y culpabilidad-, pero que además, con los alcances aquí reconocidos, satisface en plenitud la garantía de "juicio previo" -*nulla poena sine indicio*-, condensada en el artículo 18 de la Carta Magna.-

Si bien parecería que basta con un control "formal" de validez del acuerdo, toda vez que existe una renuncia expresa y la consecuente admisión de culpabilidad, lo que equivale a decir que contamos con un "veredicto de culpabilidad" -"North Carolina v. Alford", 1970-, y más aún en el plano de los sistemas "acusatorios", estimo que además deben existir bases fácticas concretas que permitan inferir, con las particularidades del caso, la existencia del hecho y la autoría material del acusado.-

En el juicio abreviado, el mayor esfuerzo del Tribunal debe estar dirigido a verificar **LA "LIBERTAD" EN LA FORMACIÓN Y EXTERIORIZACIÓN DEL CONSENTIMIENTO POR PARTE DE LA PARTE ACUSADA** quien debe asumir la responsabilidad comprendiendo los alcances del acuerdo sin coerción o injerencia en la formación de su voluntad que implique verse obligada a "declarar contra sí mismo": "*nemo tenetur se ipsum accusare*", porque como enseña ROUSSEAU -Du Contrat Social, 1762, Cap. III- "ceder ante la fuerza es un acto de necesidad no de voluntad".

Este deber se traduce en 3 tareas de control a cargo del tribunal: **1) De la ausencia de coerción, 2) De comprensión de los hechos imputados, 3) De conocimiento de las consecuencias de la declaración.**-

Del acta de acuerdo abreviado que fue leída, y de lo manifestado durante la audiencia por el acusado, y por su defensor técnico, surge que estos 3 requisitos que hacen a la libertad del reconocimiento de culpa respecto a los hechos investigados, se da respecto al Sr. JOSÉ ALEJANDRO MACÍAS: el mismo manifiesta **reconocer circunstanciada y llanamente la responsabilidad penal de los hechos que se le atribuye, de manera libre y voluntaria, y con la asistencia de su defensor técnico.**-

Asimismo, preguntado sobre si comprendía la consecuencia de la aceptación de su responsabilidad sobre los hechos acusados, y las consecuencias del acuerdo que se solicita aprobarse, el mismo manifestó **encontrarse plenamente notificado de las mismas y comprenderlas con claridad.**-

B).- Existencia de presupuestos probatorios suficientes:

Como lo expresa el art. 376 del CPPT, el Tribunal también debe verificar la **EXISTENCIA DE PRESUPUESTOS PROBATORIOS** -reunidos hasta el momento que habiliten el dictado de una

sentencia condenatoria.-

El mismo Código establece que deben existir bases fácticas concretas que permitan inferir, con las particularidades del caso, la existencia del hecho y la autoría material de la parte acusada.-

La existencia de presupuestos probatorios suficientes responde a la primer pregunta que este magistrado debe hacerse ¿Está acreditada con las constancias de la instrucción la materialidad del hecho, y la participación en este del imputado?

Sobre el valor de las evidencias probatorias reunidas durante la IPP:

Antes de discurrir sobre la existencia de elementos fácticos suficientes o no para tener por comprobado el hecho, creo conveniente dedicarle unos párrafos al valor probatorio que adquieren las evidencias reunidas en la investigación penal preparatoria frente al acuerdo de juicio abreviado.-

El art. 2 del CPPT, sobre las Garantías Constitucionales de las Personas sometidas a Proceso Penal, establece que *“Nadie podrá ser considerado ni tratado como culpable mientras una sentencia firme, dictada en base a pruebas legítimamente obtenidas, no desvirtúe el estado jurídico de inocencia de que goza toda persona. En caso de duda sobre las cuestiones de hecho y prueba, los jueces decidirán siempre lo que sea más favorable para el imputado, en cualquier instancia del proceso”*.-

A su vez, el art. 142 del mismo digesto establece que *“Las actuaciones de la investigación preparatoria no tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado, salvo aquellas que fueran recibidas de conformidad con las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba. No obstante aquellas podrán invocarse para solicitar o fundar una medida cautelar, plantear excepciones, instar el sobreseimiento, propiciar la aplicación de algún criterio de disponibilidad de la acción penal o dictar sentencia en el juicio abreviado.”*.-

De la lectura de ambos artículos surgen ciertas preguntas que la doctrina y la jurisprudencia intenta resolver hace tiempo. En primer término, ¿Cuál es el valor que debe darse a los elementos de convicción recolectados durante la investigación preparatoria, y la posibilidad de incorporarlos directamente, sin producirlos en la audiencia?

Resulta claro que, de conformidad a los principios del proceso penal, el fiscal forma un legajo con todas las actuaciones que realiza en la investigación, las que, en el proceso acusatorio y adversarial, no tienen formalidad alguna, por un lado, y por el otro, no son controladas al momento de su producción por la defensa, aunque luego se le corriera vista en base al principio de buena fe.-

Esta falta de formalidad está justificada en el hecho de que estos *no sirven de prueba para fundar una condena*, pero, conforme el art. 142, este principio muta, y las evidencias recolectadas por la Fiscal si pueden ser usadas para fundar la condena en el marco del juicio abreviado, cambiando el sentido del principio general, o si se quiere, legislando una excepción al mismo.-

Creo necesario aclarar que la formalidad (o falta de) que hice mención, en nada tiene que ver con los anteriores rituales de las sistemas antaños de enjuiciamiento penal, que hacían a la validez de los actos.-

Esta falta de formalidad, como ya se adelantó, encuentra justificación en que las evidencias de la IPP carecen de valor para fundar una condena (como principio general), ya que, durante el plenario, es en donde la defensa tiene la oportunidad de discutir la prueba al momento de producirse en el mismo.-

Por otro lado, el mismo art. 142 establece como excepción a las pruebas *“que fueran recibidas de conformidad con las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba”*, instituto este que, por su misma naturaleza, esta revestido de formalidades y, por lo tanto, no hay óbices en la incorporación por lectura al debate (art. 275 inc. 1 CPPT).-

Respondiendo la pregunta que nos hicimos párrafos supra, los elementos de convicción reunidos durante la etapa investigatoria, no obstante la ausencia de formalidades, son accesibles a todas las partes (en base al principio de buena fe), y al momento de suscribir el acuerdo, el imputado y su defensa técnica aceptaron voluntariamente su incorporación a la audiencia, otorgándole a estas evidencias probatorias el valor como si de verdaderas pruebas se tratara.-

Surge ya claro que si, al momento de la audiencia para tratar el acuerdo de juicio abreviado, se exigiera la producción de toda la prueba que hace a la ocurrencia del hecho y la participación del imputado en esta, no habría casi diferencias con un juicio ordinario, a excepción de la previa confesión del imputado, desvirtuando la naturaleza del instituto que analizamos.-

Sobre la existencia del hecho investigado y la participación del imputado:

Ahora bien, respecto a la acreditación con las constancias de la instrucción la materialidad del hecho, y la participación en este del imputado, entiendo que **los elementos reunidos durante la presente investigación penal preparatoria hacen a la existencia de presupuestos probatorios suficientes que tornan evidente la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado en este**, a saber:

1).- **Procedimiento policial llevado a cabo por personal de la Comisaría de Monteros, contenido en el Sumario Digital A-169834/2022;** en el mismo consta que en fecha 30/10/2022 a horas 22:20 aproximadamente se tomó conocimiento del siniestro vial, ocurrido en la intersección de la Ruta Provincial n° 325 y calle Cabildo, en la jurisdicción de dicha repartición; presente allí el personal policial constató la existencia de dicho siniestro con dos víctimas fatales femeninas; sus cuerpos sin vida se encontraban en el lugar, y son identificadas como Emilse Cruz de 19 años de edad y González Johana de 29 años de edad; el fallecimiento de ambas, es constatado por personal del sistema de emergencia 107 que también se hizo presente en el lugar; asimismo conforme se pudo establecer las víctimas nombradas, en momentos previos al accidente, circulaban en sentido Este-Oeste, por ruta 325 a bordo de la Motocicleta Honda Wave 110 cc dominio A161SLT, de color roja, mientras que la camioneta Ford Ranger dominio AE643RO, de color gris, conducida por el imputado Macías José Alejandro, circulaba en sentido contrario Oeste-Este por la misma ruta 325; también se hizo presente personal de la División Criminalística Oeste, Medicina Legal y Bomberos; a horas 00:20 personal de la División de Medicina Legal el Dr. Díaz Jesús Elías c/13.768 procede a realizar el reconocimiento médico legal a ambas víctimas aconseja la inhumación de los cuerpos, finalizando la tarea a horas 02:00 en que con colaboración de personal de Bomberos U.R.S se trasladó los cuerpos hacia la morgue del Hospital Gral. Lamadrid de la ciudad de Monteros para su posterior entrega a los familiares. El conductor de la camioneta involucrada en el hecho, es identificado como Macías José Alejandro y trasladado a la Dependencia Policial en el móvil Tuc 0441. En dicha dependencia a horas 02:15 aproximadamente, ya del día siguiente, 31-10-22, se le realizó Test Clínico que dio positivo en alcoholemia; seguidamente a hs 02:46 se le tomaron muestras de sangre para el correspondiente Dosaje alcohólico.

2).- En relación al procedimiento antes mencionado en la Unidad Fiscal fue entrevistado el personal policial de la Comisaría de Monteros, que intervino en el mismo: **Subcomisario Dadin Cristian Juan Rubén y Oficiales Cruz Damián Matías y Álvarez Carlos Ariel**, éste último con funciones de Chofer del móvil Tuc 0441. Los nombrados al dar sus testimonios ofrecen versiones coincidentes entre sí, corroborando lo plasmado en el Sumario Digital ya mencionado; asimismo contaron que el día del hecho 30/10/2022 a 22:00 en la Dependencia policial recibieron llamados telefónicos provenientes del Centro de Visualización y Monitoreo de la ciudad de Monteros, informándoles que hubo un accidente de tránsito en la ruta 325 a la altura de la calle Cabildo, cerca del matadero con dos víctimas fatales; ante ello se desplazan a dicho lugar tanto personal de la Comisaría de Monteros como de la Patrulla Motorizada; de la Comisaría lo hace inmediatamente, el Oficial Cruz Damián Matías, en el móvil de la dependencia, conducido por el Cabo Álvarez Carlos; al llegar al lugar del

accidente, ven que se había reunido mucha gente, vecinos y familiares de las víctimas, tuvieron que actuar para mantenerlos a un costado para que no entorpezcan el accionar policial y también hubo que desviar el tránsito en la zona del hecho -proveniente del Este, Oeste y Sur desde la Ruta Nacional 38 -; constataron la presencia del rodado menor que había participado en el siniestro, una motocicleta, la cual estaba tirada en la banquina prácticamente desarmada; que efectivamente habían resultado del hecho dos víctimas fatales de sexo femenino cuyos cuerpos estaban, uno al lado de la motocicleta y otro más alejado sobre el pasto; luego a unos 90 o 100 metros aproximadamente, estaba la camioneta protagonista del siniestro, de color gris ubicada hacia la banquina norte de la ruta 325, presentando daños en su parte frontal; según dijo, el Oficial Cruz Damián, se acercó a la camioneta en donde se encontraba el conductor, Macías Alejandro, estaba parado y solo junto a la misma y se veía desconcertado, se identificó como Macías José Alejandro; además, según manifestaron los efectivos policiales, en esos momentos no vieron otras personas en el interior de la camioneta; acto seguido el Oficial Cruz le pidió al conductor de la camioneta Macías que lo acompañe hacia el móvil de la policía; a ese momento también se hizo presente en el lugar el Subcomisario Dadin Rubén y dada la gran cantidad de personas que se habían reunido en el lugar, para resguardar la integridad física de Macías Alejandro, dispone que sea trasladado a la dependencia policial en el móvil conducido por el Cabo Álvarez; luego se apersonó personal de criminalística, medicina legal y bomberos para realizar sus funciones pertinentes, al finalizar las mismas en el lugar del hecho, personal de medicina legal en la Comisaría le realizó el test clínico al conductor de la camioneta y le tomaron las muestras biológicas para realizar el Dosaje alcohólico correspondiente; el médico de turno, el Dr. Díaz Jesús Elías informó que el test clínico dio positivo; esto fue comunicado a la Unidad Fiscal disponiéndose que Macías José Alejandro quede alojado en la dependencia en calidad de aprehendido.

3).- **Testimonio de la ciudadana Ardiles Yessica Soledad.** Contó que el domingo, día del hecho venía desde el barrio Eucalipto por ruta 325 en su automóvil, ya era de noche y no recordó bien la hora; llegando a la altura de la calle Cabildo vio gente cortando la ruta. No había policías aún; paró el auto y se bajó porque había escuchado que había un accidente de moto, se asustó, caminó hacia el lugar donde vio una moto caída y una chica que estaba tirada sobre la banquina, se dio cuenta de que estaba muerta, se percató de que no era ningún familiar suyo; ya alrededor había mucha gente y decían que trataban de llamar a la policía y no podían comunicarse por lo que Ardiles llamó a Lucas Guanco, porque lo conoce y sabe que es oficial de la patrulla motorizada y le informó del accidente.

4).-**Testimonio del mencionado Oficial Guanco José Lucas**, quien corroboró lo dicho por la testigo Ardiles. Efectivamente el día del hecho, era domingo y estaba trabajando en la empresa Citromax como adicional; a horas 22.15 recibió un llamado telefónico de la Sra. Yessica Ardiles conocida suya quien le contó que estuvo tratando de llamar a la comisaría para denunciar que hubo un accidente en la zona “del paso de la lechera” unos metros más adelante; ante ello el Oficial Guanco inmediatamente llamó a Monitoreo para informar del accidente.

5).- **Entrevistas al personal policial que intervino en el hecho, perteneciente a la Patrulla Motorizada: Oficiales González Javier Sebastián, Ovejero Francisco Exequiel y Rodríguez Cristian Darío.** Los mismos coincidieron con lo manifestado por el personal policial de la Comisaría de Monteros; contaron que el día del hecho, Domingo 30/10/22, a hs 21;40 aproximadamente, llegaron al lugar en donde ocurrió el mismo; allí vieron que se encontraban estacionados en la Ruta 325 sobre el carril sur, dos camiones de color blanco, con acoplados; la motocicleta en la que circulaban momento antes las víctimas estaba tirada; a tres o cuatro metros de la motocicleta estaba el cuerpo de una de ellas tirado sobre la banquina, el cuerpo de la segunda víctima estaba tirado sobre el pasto a unos seis metros de la motocicleta aproximadamente; éste personal procedió a realizar las diligencias de práctica para preservar el lugar, cortaron el tránsito de la ruta provincial 325, del lado Este y Oeste y

también de la curva, acceso sur desde ruta nacional 38; en tanto, la camioneta (que era conducida por el imputado Macías), se encontraba en una acequia hacia el carril norte de la ruta 325 con las luces de adelante y de atrás encendidas y a su lado el conductor ya identificado como Macías José Alejandro; según dijeron, éste se quería ir, pedía que se lo lleven rápido del lugar porque tenía miedo que lleguen los familiares de las víctimas; uno de los testigos, el Oficial Ovejero, expresamente dijo que notó que Macías se encontraba en estado de ebriedad, por el aliento y porque se trababa al hablar y repetía que él no tenía la culpa; luego Macías fue trasladado a la Comisaría de Monteros en el móvil Tuc 0441 perteneciente a dicha dependencia; según recordaron, en el lugar del hecho la gente que estaba allí reunida les decía que la camioneta al momento del hecho, venía a muy alta velocidad por la curva que viene desde el sur, desde la ruta 38 había pasado a un camión a la altura de ésta curva y así como venía, a muy alta velocidad entró a la ruta 325 en dirección Este, allí se cruzó de carril y chocó de frente a la motocicleta en la que circulaban las víctimas; también, que el chofer de uno de los camiones que estaba allí estacionado, había visto todo.

6).- **El chofer del camión antes mencionado, se trata del ciudadano Albarracín Miguel Gerardo;** el mismo efectivamente, el día y hora en que ocurrió éste hecho, conducía su camión Fiat en dirección Norte a Sur por la ruta Nacional N° 38 y a la altura de la ciudad de Monteros, tomó la curva en dirección a la Ruta Provincial 325, hacia el Este, hacia la ciudad de Simoca; en esas circunstancias, haciendo la misma maniobra, desde la ruta nacional 38 vio que la camioneta - conducida por el imputado Macías-, tomó la curva a gran velocidad, según dijo Albarracín, posiblemente a más de 120 km/h, porque la vio derrapar e irse hacia el carril contrario - el carril sur-, impactando contra la motocicleta que circulaba por ese carril en sentido contrario, en dirección a la ciudad de Monteros (en la que circulaban las víctimas).

7).- **Testimonio del ciudadano Rivadeneira Facundo Alexander** que coincide con lo dicho por el testigo Albarracín; en esos momentos, Rivadeneira circulaba conduciendo su automóvil marca Ford K de color rojo por la ruta provincial N° 325 en dirección Este - Oeste, desde la ciudad de Simoca hacia la ciudad de Monteros; a pocos metros antes de llegar a la entrada a la ciudad de Monteros, en la zona en donde está el mástil, vio cuando la camioneta Ford Ranger circulaba por la ruta nacional n° 38 y tomó la curva para acceder a la ruta provincial N° 325 a muy alta velocidad, a 160 km/h más o menos; al entrar en la ruta 325 la camioneta invadió el carril contrario por el que circulaba el testigo Rivadeneira, éste logra esquivarla tirándose a la banquina e inmediatamente escucha un impacto y por el espejo retrovisor vio cuando la camioneta se llevó puesta según sus dichos a la motocicleta que iba detrás de él en la misma dirección (en la que circulaban las víctimas).

8).- **Testigos Romano Juan Augusto, quien era la pareja de una de la víctimas fatales (González Johana), Nieva Jesús Enrique y Cruz Carlos Sebastián,** éstos últimos amigos y conocidos; de sus dichos se desprende que el día en que ocurrió éste hecho, previo al mismo, estuvieron en el domicilio del mencionado Jesús Nieva, sito en la localidad de Los Costilla, Departamento Monteros, compartiendo con otras personas más, entre ellas las víctimas de autos en donde hubo también bebidas alcohólicas; en razón de que uno de los presentes cumplía años, Johana González -víctima-, se ofreció a ir a comprar la torta; fue con Emilse Cruz -víctima-, en la motocicleta del testigo Romano Juan; según sus versiones Emilse Cruz conducía la motocicleta y Johana iba de acompañante; a los 20 o 30 minutos de que se fueron González y Cruz alguien llamó para avisar del accidente; los mencionados Romano Juan y Cruz Carlos, fueron al lugar del hecho; el testigo Romano según contó, vio la camioneta del imputado parada en el costado de la ruta y que la moto en que circulaban Emilse Cruz y Johana González estaba desarmada al costado de la ruta, que había mucha gente y que cuando ellos llegaron ya estaba la policía; en tanto el testigo Romano, contó que en el lugar del hecho habló con el chofer del camión de apellido Albarracín, apodado Lalo, quien le dijo que había

visto todo el accidente, que la camioneta esquivando al camión por el costado lo pasó y chocó a las chicas, que la camioneta circulaba muy rápido.

9).- **Inspección Ocular**, mediante la cual se constató que se trata de la intersección de la calle Cabildo y Ruta Provincial 325 ciudad de Monteros, la primera de ellas con sentido de circulación Norte - Sur y viceversa y la segunda con sentido de circulación Este - Oeste y viceversa; conforme consta en Acta de Inspección, la motocicleta marca Honda Wave de color roja se encontraba con su frente orientado hacia el cardinal Este, con su parte frontal destruida; alrededor de ésta, sobre la ruta se ven restos de acrílicos y carrocería de la misma; al lado de la motocicleta se encuentra el cuerpo sin vida de Emilse Cruz, en posición de cubito dorsal y a 10 metros aproximadamente de la banquina, el cuerpo sin vida de González Johana en posición de cubito dorsal; a 100 metros aproximadamente hacia el este, sobre la banquina, al momento de la inspección, se encontraba la camioneta marca Ford Ranger de color gris con su frente orientado hacia el cardinal noreste, la cual posee su frente dañado; se deja constancia de que en ese tramo de la ruta no hay buena visibilidad debido a la falta de alumbrado público.

10).- **Carpeta Técnica N° 2174/22 de fecha 31/10/2022, confeccionada por personal de la División Criminalística Oeste**, para ilustrar también el lugar del hecho, formada por un Relevamiento Planimétrico; se exhibe el lugar del hecho, que efectivamente se trata de la ruta provincial n°325, a unos 200 metros de la Ruta 38; en la misma se puede observar entre otros aspectos, la posición final de los vehículos participantes mencionada en la acta de inspección ocular, restos de plásticos y acrílicos dispersos sobre la calzada y banquina, marcas de huellas de rodamiento y los cuerpos de las víctimas. Obra además un informe fotográfico con 59 tomas fotográficas entre las cuales, tenemos imágenes panorámicas del lugar del hecho, de la motocicleta en la que circulaban las víctimas, la cual se puede observar que quedó destrozada y tirada sobre la calzada; se muestran marcas de huellas sobre la banquina de la ruta 325, marcas de rodamiento sobre la vegetación y posición final de la camioneta marca Ford Ranger dominio AE-643-RO en igual dirección; en la camioneta, conforme a las imágenes se observan daños en su parte frontal izquierda, con presencia de restos biológicos impregnados en dicha zona. Por último, se cuenta con un informe técnico sobre los vehículos participantes del siniestro, confeccionado por el Cabo Torres Juan, el que da cuenta sobre los daños que ambos presentan, particularmente la camioneta marca Ford Ranger dominio AE-643-RO que conducía el imputado, de acuerdo al informe, se puede destacar que la parte del capot del motor, toda su zona frontal se encuentra torcida y plegada con hundimientos y desplazamientos hacia abajo. El extremo derecho del capot, se halla torcido con hundimientos y desplazamiento hacia adentro, mientras que del extremo izquierdo, se encuentra con deformaciones, torcido con hundimientos y desplazamientos hacia adentro. El panel de guardabarros de rueda delantera izquierda, desde su extremo delantero hacia atrás en su conjunto, se encuentra abollado, con deformaciones, torcido y plegado hacia atrás, con marcas de raspado y de fricciones en su cara externa. Amortiguador de lateral izquierdo se encuentra con roturas y daños. En cuanto a la Motocicleta en la que circulaban las víctimas, marca Honda Wave 110 cc Patente A161SLT, al momento de la inspección, entre otros daños, presentó tablero de instrumentos destrozado quedando sólo partes sueltas, manubrio torcido, llantas de ruedas delantera y traseras torcidas con algunos rayos sueltos, motor expuesto por roturas en su tapa, pedal de cambios torcido y desplazado hacia atrás, batería suelta hacia afuera sujeta solo por cables; debido a su mal estado no se pudo probar su funcionamiento en general.

11).- Por otra parte, en relación al imputado Macías José Alejandro, tal como se ha mencionado previamente, obra en el legajo **Test Clínico de Fecha 31/10/2022, efectuado por el Dr. Díaz Jesús Elías, Médico MP 9558** perteneciente a Medicina Legal de la Policía de la Provincia, del cual surge que el imputado Macías José Alejandro al momento del hecho, “sí presenta signos de embriaguez”, dando

positivo todos los parámetros del estudio “ Aliento, Facies, Pupilas, Test dedo a dedo, Sudoración, Marcha, Palabra”.

12).- También, relacionado con ello se recabaron varios **testimonios de** algunas de las personas que estuvieron con el imputado Macías José Alejandro, en las horas previas al acaecimiento de éste hecho, ellos son **Aldonate Carlos Alberto, Campero José Luis, Serrizuela Adolfo Gustavo y Mario Acosta**. Los nombrados son coincidentes en decir que el día que ocurrió éste hecho, domingo 30/10/22, se encontraban juntos en la Cancha de fútbol Los Pumas que queda en la localidad de El Cercado, desde horas 09:30 de la mañana allí compartieron un partido de fútbol, empanadas, cervezas y gaseosas durante y a horas 15:00 aproximadamente se fueron al domicilio del nombrado Serrizuela Adolfo Gustavo en donde continuaron compartiendo e ingiriendo bebidas alcohólicas hasta horas 21:00 aproximadamente; a ésta hora decidieron ir a la ciudad de Simoca en donde se celebraba el Festival Folclórico “Del Sulky”; en la camioneta de Macías José Alejandro, conducida por éste, fue de acompañante Aldonate Carlos Alberto, no se pudo establecer si hubo una tercera persona; respecto del accidente, Aldonate contó que se durmió en el camino y se despertó por el impacto del choque contra la motocicleta, fue fuerte y escuchaba a Macías repetir “se han cruzado, se han cruzado”; Aldonate agregó que luego del impacto la camioneta salió de la ruta y fue a parar en una zanja, ambos se bajaron y comenzó a llegar gente y después intervino la policía; él. Aldonate, dijo se retiró caminando a su casa porque tenía miedo que llegue la familia de las víctimas y lo agredan al saber que él viajaba en la camioneta. Por su parte el nombrado Serrizuela Adolfo agregó que él fue a Simoca en su camioneta, acompañado por el citado Campero José Luis, que en el camino perdieron de vista a Macías; tanto Serrezuela y Campero, se enteraron del accidente estando ya en Simoca y regresaron a Monteros a ver a Macías quien ya estaba en la Comisaría; según agregó Serrezuela, Macías repetía y le decía “Serri se me cruzaron, no las vi” “como se me van a cruzar así, se me cruzaron, se me cruzaron”; también Serrizuela contó que averiguando por su cuenta, supo de terceras personas que las víctimas en momentos previos al accidente estuvieron en una fiesta en la localidad de Yonopongo festejando un cumpleaños y habían salido a buscar una torta en una moto precaria sin faros y sin luz; también, respecto a cómo ocurrió el accidente, averiguó que en el momento en que Macías Alejandro transitaba por la curva para acceder a la ruta 325 desde la ruta 38, para ir a Simoca, se abrió para pasar a un camión - coincidiendo con lo dicho por los testigos Albarracín- y que fue la conductora de la motocicleta quien no vio la camioneta.

13).- Finalmente, confirmando definitivamente que al momento de ocurrido éste hecho, el imputado Macías José Alejandro conducía su camioneta en estado de ebriedad, consta el **Dosaje Alcohólico** realizado al mismo. El resultado obtenido de la muestra biológica de sangre obtenida en fecha 31/10/22 a hs 02:46 es que “contiene un gramo veintinueve ctgr de alcohol/litro de sangre” cálculo teórico al momento del hecho 1.69 gramos/litro; firmado por el Dr Díaz Jesús Elías perteneciente al Laboratorio Toxicológico y Bioquímica Legal Oeste de la Policía de la Provincia.

14).- También se realizó los **Dosajes de alcohol en sangre a las víctimas**; los resultados obtenidos son los siguientes: respecto de la víctima Cruz Emilse Romina -cadáver- el Dosaje de Alcohol en Sangre arrojó como resultado que no contiene alcohol en sangre. Asimismo, sobre la víctima González Johana Elizabeth, el Dosaje de Alcohol en Sangre arrojó como resultado que “contiene un gramo veintitrés ctgr de alcohol/litro de sangre.

15).- **Reconocimiento Médico Legal y Certificado de Defunción** respecto de las víctimas realizados por el Dr Díaz Jesús Elías perteneciente al Laboratorio Toxicológico y Bioquímica Legal Oeste de la Policía de la Provincia. El Informe 3802/468 concluye que González Johana Elizabeth falleció de TEC Grave Maxilofacial, Traumatismo de Tórax Grave y Politraumatismo severo. Se dio orden de inhumación. El Informe 3803/468 en relación a la víctima Cruz Emilse Romina, concluyó que falleció por TEC Grave, Traumatismo Severo Cervical con Politraumatismo severo. También obran en el

legajo Actas de Defunción de las occisas;

16).- **Pericia Accidentalológica N° 51/2022 realizada por el Licenciado Martínez Ramón Antonio**, perteneciente a la División Criminalística Sur, Sección Accidentología Vial, tendiente a determinar los puntos de pericia propuestos tanto por la Unidad Fiscal como por la Defensa Técnica; entre otros, velocidad máxima permitida en la zona, punto de impacto, dinámica del siniestro, velocidad de los vehículos intervinientes, causas del mismo. Lo determinante en éste caso, según se entiende, son los siguientes, “4°) VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA EN LA ZONA: El lugar del hecho se encuentra ubicado sobre tramo recto de Ruta Provincial 325, a 52 metros al OESTE de calle Cabildo, del barrio Aero Club de la ciudad de Monteros; corresponde a Zona Urbana, por lo tanto la velocidad máxima permitida en la zona es de 60 km/hs. Ley Nacional de Tránsito 24449. 5) PUNTO DE IMPACTO. (...) La ubicación y proyección de las efracciones, de las manchas oscuras, las manchas por proyección por salpicaduras y restos de carrocería, indican que el punto de impacto se encuentra ubicado sobre Carril NORTE a 1 metro del centro de la calzada de Ruta Provincial 325 y a 52 metros al OESTE de Calle Cabildo del Barrio Aero Club de la ciudad de Monteros (Ver Fotografía 03 del Informe Fotográfico (ilustrativa) y Planimetría del Lugar del Hecho. 6).- DINÁMICA DEL SINIESTRO: En base a las evidencias demarcadas se establece en forma hipotética comprobable la siguiente dinámica de colisión: En los momentos previos a la colisión la Camioneta Ford Ranger dominio AE643RO, circulaba de OESTE a ESTE, por Carril SUR, tramo recto de Ruta Provincial 325, al llegar a 52 metros al OESTE de calle Cabildo del Barrio Aero Club de la ciudad de Monteros, invade carril contrario e impacta con parte frontal extremo izquierdo donde se producen los daños que se observan en fotografías 20, 40 y 41 del Informe Fotográfico del Lugar del Hecho(...).Como consecuencia del impacto, la Motocicleta es impulsada contra carril NORTE, donde se observan efracciones, manchas oscuras y salpicaduras de color oscuro (ver fotografía 03) desplazándose hasta alcanzar su estado de reposo apoyando su lateral izquierdo y con parte frontal orientado al ESTE sobre banquina NORTE de la mencionada vía de circulación. Mientras tanto, la Camioneta, continuó su marcha por sobre la calzada para luego ingresar a la zona de desagüe del sector NORTE, donde colisionó una señal de tránsito y un estructura de material concreto, adoptando posición final con parte frontal orientado al NORESTE. En el derrotero una de las víctimas quedó depositada sobre banquina NORTE en proximidad a la ubicación final de la Motocicleta, la segunda víctima fue proyectada hacia la zona de desagüe, sector NORTE de la calzada. Ver Planimetría e Informe Fotográfico del Lugar del Hecho. 7).- VELOCIDAD DE LOS VEHÍCULOS INTERVINIENTES: No se registraron huellas de frenadas en el lugar del hecho siendo las mismas indispensables para aplicar la fórmula universal de cálculo de velocidades para este rodado. 8) CAUSAS POR LAS CUALES SE PRODUJO EL SINIESTRO. (...) Teniendo en cuenta los elementos ofrecidos para realizar la pericial encomendada, lo antes preceptuado y considerando las conductas desarrolladas por los conductores determino lo siguiente: Causa Basal: “El conductor de la Camioneta Invadió Carril contrario por donde circulaba la Motocicleta”.

17).- A continuación algunos **puntos de la Pericia Accidentalológica, propuestos por la Defensa y sus respuestas**. Indique de acuerdo a lo obrante en autos, condiciones de visibilidad al momento del hecho, (punto 9), a lo que el perito determinó “teniendo en cuenta la hora, el lugar, el sistema de iluminación artificial y las condiciones climáticas, la visibilidad era reducida por la oscuridad para los que circulaban por el lugar del hecho (fotografía 01). Indique posiciones pre impacto, tanto del vehículo de la víctima como del vehículo conducido por el imputado (punto 11); al respecto el perito dijo “ El estudio retrospectivo basado en evidencias físicas representadas por la ubicación y proyección de las deformaciones plásticas producto del primer contacto entre Motocicleta y Camioneta, demuestran que la posición pre impacto para la Motocicleta es con sentido de circulación ESTE a OESTE, sobre carril NORTE y en proximidad al centro de la calzada de la Ruta Provincial 325. El estudio retrospectivo basado en evidencias físicas representadas por la ubicación

y proyección de las deformaciones plásticas producto del primer contacto entre Motocicleta y Camioneta, demuestran que la posición pre impacto para la Camioneta es con sentido de circulación OESTE a OESTE por sobre carril SUR de la Ruta Provincial 325. Indique, teniendo en cuenta la dinámica de tiempo y reacción de las demás circunstancias en las que se produjo el siniestro, conforme a los puntos desarrollados, la posibilidad de evitación que tuvo el imputado de la producción del siniestro como así mismo idéntica posibilidad en cabeza de las víctimas (punto 21). Respuesta del perito "Considerando la mecánica del siniestro y solamente teniendo en cuenta la condición en la que conducía el Imputado, la colisión era evitable. Las posibilidades se acrecientan para el conductor de la Camioneta, puesto que, si este conductor no hubiera invadido carril contrario, este hecho no se hubiera producido".

Conforme lo señala el MPF y que comparto, con relación al Principio de Confianza, la defensa entre los puntos a peritar, solicitó que se indique si el imputado pudo representarse la posibilidad de un cruce o invasión de carril intempestivo del Motovehículo (punto 22); el perito respondió que ésta cuestión excede su campo de implicancia. Sin embargo al respecto cabe decir que el imputado hubiera podido ampararse en éste principio como criterio negativo de imputación si se hubiera conducido al momento del hecho, acorde con los parámetros esperados por todos los ciudadanos, pero la evidencia demuestra todo lo contrario. El resultado del siniestro se produjo justamente porque fue el imputado quien creó el riesgo prohibido conduciendo de manera antirreglamentaria y es la conductora de la motocicleta - una de las víctimas- quien permaneciendo dentro de los límites del peligro permitido, conduciendo por el carril correcto, podía confiarse en que los demás también lo harían y no podía representarse que otro ciudadano - el imputado- iba a invadir su carril intempestivamente.

18).- **Informes provenientes del RNR y de la Policía de la Provincia** de los que surge que el imputado Macías José Alejandro no tiene antecedentes penales.

19).- **Acta de Audiencia N°1751 de fecha 01/11/22**, en donde se tuvo por Formalizada la investigación y por Formulados los Cargos en contra del imputado Macías José Alejandro.

TODAS ESTAS EVIDENCIAS PROBATORIAS HACEN A LA EXISTENCIA DE PRESUPUESTOS PROBATORIOS SUFICIENTES que tornan EVIDENTE LA EXISTENCIA DEL HECHO DELICTIVO Y LA PARTICIPACIÓN PUNIBLE DEL IMPUTADO.-

C).- Concurrencia de los presupuestos jurídicos para la procedencia del juicio abreviado:

Habiendo ya resuelto los **presupuestos fácticos** para la procedencia de la aprobación del juicio abreviado (consentimiento voluntario, libre e informado del acusado y la existencia de elementos probatorios suficientes), corresponde ahora analizar los **presupuestos jurídicos** que habilitan el instituto, como así la validez legal de la sanción solicitada.-

En primer término, como ya fue adelantado, el acuerdo pleno de juicio abreviado procede solo en los **DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA y DURANTE LA ETAPA PREPARATORIA.**

En esta inteligencia, resulta evidente que estamos frente a un hecho penal por el cual procede la acción pública, de conformidad a las reglas del Título XI del Libro Primero del Código Penal y en el presente legajo aún no fue clausurada la investigación penal preparatoria.-

De igual manera, conforme los distintos actos procesales realizados en el presente legajo, expuestos por el Sr. Auxiliar Fiscal Dr. Antonio Gutierrez, entre ellos: a) audiencia de CONTROL DE APREHENSION, FORMULACION DE CARGOS Y FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION Y MEDIDAS DE COERCION, celebrada en fecha 01/11/2022; b) requerimiento fiscal de apertura a juicio, entiendo que los plazos procesales se cumplieron debidamente, sin que haya precluido

ninguna etapa.-

En segundo término debemos preguntarnos si:

¿Resulta adecuada la calificación legal de la conducta propuesta en el acuerdo y es penalmente responsable el sindicado?

¿La pena requerida es acorde con el encuadramiento legal dado al hecho?

- De la calificación legal al hecho punible:

Conforme se desprende de la intimación de los hechos que fuera realizada por el Ministerio Público Fiscal, plasmada en el acuerdo firmado y oralizado en audiencia, entiendo que el encuadre legal acordado se condice con las constancias probatorias reunidas, y con los fundamentos expresados por el Sr. Auxiliar Fiscal que comparto y doy por reproducidos.-

El art. 84 del Código Penal castiga con prisión de uno (1) a cinco (5) años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco (5) a diez (10) años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo causare a otro la muerte.-

En enero del año 2017, el Congreso de la Nación, mediante ley n° 27.347, incorporó el art. 84 bis, que prevé los especiales supuestos de los siniestros viales, en los siguientes términos: *“Será reprimido con prisión de dos (2) a cinco (5) años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco (5) a diez (10) años el que por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor causare a otro la muerte. La pena será de prisión de tres (3) a seis (6) años, si se diera alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diere a la fuga o no intentase socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriese en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos (500) miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un (1) gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular o cuando se dieran las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas fatales”*.-

Corresponde destacar que el **tipo objetivo de las figuras culposas**, se estructura de la siguiente manera:

- a) Violación del deber de cuidado impuesto al agente.
- b) La efectiva producción de un daño en el cuerpo o en la salud de la víctima.
- c) El nexo de causalidad entre a) y b).-

El tipo subjetivo se corresponde a la culpa del agente, sea esta conciente (con representación) o inconsciente.-

En lo que concierne al concepto de culpa, nuestro Código no lo define expresamente; sin embargo, esto ha sido tratado ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia. Transcribo la definición que da Carlos Fontán Balestra, pues considero que es la más clara y completa: *“() la culpa se caracteriza por la falta de previsión del resultado o por su previsión no seguida de la observancia del deber de cuidado para evitarlo. De esto se infiere que es de la esencia del delito culposo la previsibilidad, cognoscibilidad o advertibilidad, en abstracto del resultado típico, puesto que lo que no puede ser previsto, lo imprevisible, no puede ser reprochado”* (Fontán Balestra, Carlos y Ledesma, Guillermo A., Tratado de Derecho Penal, Parte Especial 1, 1ª ed. actualizada y ampliada, La Ley, 2013).-

En el caso, son múltiples y concordantes las evidencias probatorias colectadas para sostener la **responsabilidad penal del imputado Macias en el hecho investigado.-**

En primer lugar, el sumario cabeza del legajo da cuenta que las víctimas Cruz y Gonzalez fallecieron en el acto y en el lugar, cuando circulaban por Ruta 325 abordo de una motocicleta Honda Wave, que fue impactada por la camioneta Ford Ranger en la que circulaba el acusado Macias, cuando circulaba por la misma Ruta en sentido contrario.-

Los oficiales policiales Gonzalez Javier, Ovejero Francisco y Rodriguez Cristian, de la Patrulla Motorizada, dan cuenta del hallazgo de la motocicleta, la camioneta, los cuerpos de las víctimas y el imputado, cuando se hicieron presentes en el lugar, expresando que “se encontraban estacionados en la Ruta 325 sobre el carril sur, dos camiones de color blanco, con acoplados; la motocicleta en la que circulaban momento antes las víctimas estaba tirada; a tres o cuatro metros de la motocicleta estaba el cuerpo de una de ellas sobre la banquina, el cuerpo de la segunda víctima estaba sobre el pasto a unos seis metros de la motocicleta aproximadamente; éste personal procedió a realizar las diligencias de práctica para preservar el lugar, cortaron el tránsito de la ruta provincial 325, del lado Este y Oeste y también de la curva, acceso sur desde ruta nacional 38; en tanto, la camioneta (que era conducida por el imputado Macías), se encontraba en una acequia hacia el carril norte de la ruta 325 con las luces de adelante y de atrás encendidas y a su lado el conductor ya identificado como Macías José Alejandro”.-

Es importante reseñar el testimonio del camión del chofer mencionado, el Sr. Miguel Gerardo Albarracin, que expresó que *“desde la ruta nacional 38 vio que la camioneta - conducida por el imputado Macías-, tomó la curva a gran velocidad, según dijo Albarracín, posiblemente a más de 120 km/h, porque la vio derrapar e irse hacia el carril contrario - el carril sur-, impactando contra la motocicleta que circulaba por ese carril en sentido contrario, en dirección a la ciudad de Monteros (en la que circulaban las víctimas)”*.

En igual sentido, el ciudadano Rivadeneira Facundo, quien expresó que “circulaba conduciendo su automóvil marca Ford K de color rojo por la ruta provincial N° 325 en dirección Este - Oeste, desde la ciudad de Simoca hacia la ciudad de Monteros; a pocos metros antes de llegar a la entrada a la ciudad de Monteros, en la zona en donde está el mástil, *vio cuando la camioneta Ford Ranger circulaba por la ruta nacional n° 38 y tomó la curva para acceder a la ruta provincial N° 325 a muy alta velocidad, a 160 km/h más o menos; al entrar en la ruta 325 la camioneta invadió el carril contrario* por el que circulaba el testigo Rivadeneira, éste logra esquivarla tirándose a la banquina e inmediatamente escucha un impacto y por el espejo retrovisor vio cuando la camioneta *se llevó puesta* según sus dichos a la motocicleta que iba detrás de él en la misma dirección”.-

Por último, la pericia accidentológica, realizada por el Licenciado Martínez Ramón Antonio, perteneciente a la División Criminalística Sur, Sección Accidentología Vial, es clara en cuanto a los puntos relativos a la dinámica del siniestro y las causas por las que se produjo el mismo, en el sentido que concluye que *“El conductor de la Camioneta Invadió Carril contrario por donde circulaba la Motocicleta” y la impactarazón* por la cual se produjo el siniestro.- Asimismo, el perito, ante los puntos de pericia solicitados por la defensa, en cuanto a la posibilidad de evitación del siniestro, es contundente en afirmar *“Las posibilidades se acrecientan para el conductor de la Camioneta, puesto que, si este conductor no hubiera invadido carril contrario, este hecho no se hubiera”*.

Como resultado de esa acción imprudente, se constata el óbito de las víctimas en autos, conforme surge de *Reconocimiento Médico Legal y Certificado de Defunción* respecto de las víctimas realizados por el Dr Díaz Jesús Elias perteneciente al Laboratorio Toxicológico y Bioquímica Legal Oeste de la Policía de la Provincia. El Informe 3802/468 concluye que González Johana Elizabeth *falleció de TEC Grave Maxilofacial, Traumatismo de Tórax Grave y Politraumatismo severo*. . El Informe 3803/468 en

relación a la víctima Cruz Emilse Romina, concluyó que *falleció por TEC Grave, Traumatismo Severo Cervical con Politraumatismo severo*.

El segundo párrafo del art. 84 bis, contiene diversos supuestos de agravantes, algunas de las cuales encuentran correlato con la calificación otorgada por el Ministerio Público al hecho aquí investigado.-

Agrava el homicidio culposo, castigando con pena de prisión de 3 a 6 años, si el conductor “*estuviere con un nivel de alcoholemia igual o superior a un (1) gramo por litro de sangre (...) o cuando fueren más de una las víctimas fatales*”.-

Con respecto a la agravante de la conducción con nivel de alcoholemia superior a (1) gramo por litro de sangre, la razón de la agravante es clara. Argentina es uno de los países con mayor índice de accidentes de tránsito por habitantes del mundo. El alcohol, a su vez, es la principal causa de siniestros viales con víctimas mortales. Hasta el año 2017, esta era solo una mera circunstancia a ser tenida en cuenta por el juzgador al momento de dictar sentencia, del mismo calibre que su personalidad, edad, la educación, las costumbres y demás circunstancias del art. 41 del Código Penal.-

Con la reforma, lesionar o matar a alguien conduciendo bajo los efectos de alcohol o drogar agrava penalmente el hecho, cuando se detecte en el organismo del autor cualquier tipo de estupefacientes, o una cantidad igual o superior a 500 mg por litro de sangre en conductores de transporte público o un (1) gramo por litro de sangre en los demás casos.-

En el presente legajo, *el informe Toxicológico da cuenta que el imputado MACIAS contenía 1,29 grs de alcohol por litro de sangre al momento de la muestra, con un cálculo teórico al momento del hecho de 1,69 grs. De alcohol por litro de sangre*. De esta forma, resulta claramente probado que el imputado conducía su camioneta bajo los efectos de una cantidad enorme de ingesta de alcohol, lo que torna aún más gravosa su conducta, en los términos del segundo párrafo del art. 84 bis del Código Penal.-

Esto encuentra apoyatura en las declaraciones testimoniales de Aldonate Carlos Alberto, Campero José Luis, Serrizuela Adolfo Gustavo y Mario Acosta, que son coincidentes en decir que el día que ocurrió éste hecho, domingo 30/10/22, se encontraban juntos en la Cancha de fútbol Los Pumas que queda en la localidad de El Cercado, desde horas 09:30 de la mañana allí compartieron un partido de fútbol, empanadas, cervezas y gaseosas durante y a horas 15:00 aproximadamente se fueron al domicilio del nombrado Serrizuela Adolfo Gustavo en donde continuaron compartiendo e ingiriendo bebidas alcohólicas hasta horas 21:00 aproximadamente.-

Se suma a ello, el Test Clínico de Fecha 31/10/2022, efectuado por el Dr Díaz Jesús Elías, Médico MP 9558 perteneciente a Medicina Legal de la Policía de la Provincia, al imputado Macías José Alejandro, del cual surge que el imputado al momento del hecho, “*sí presenta signos de embriaguez*”, dando positivo todos los parámetros del estudio “*Aliento, Facies, Pupilas, Test dedo a dedo, Sudoración, Marcha, Palabra*”.

Con relación a la segunda agravante, la pluralidad de víctimas, ello fue una decisión tomada por el legislador argentino para tornar más gravosa las conductas de aquellas personas que cometen un homicidio culposo con más de una víctima en razón del mayor resultado disvalioso previsto en la agravante. En el caso, surge evidente que fueron dos las personas que fallecieron producto del accionar de Macías.-

Es decir, el encuadre típico otorgado por el MPF, y aceptado por la defensa técnica de los imputados se corresponde con la totalidad de constancias probatorias a las que se hicieron mención.-

3) Condena al imputado:

De igual manera, cabe preguntar si la **pena requerida** es acorde al encuadramiento legal dado al hecho.-

Cuestiones como la procedencia del acuerdo en que deriva el juicio abreviado, la pena impuesta, o la modalidad de la misma, son cuestiones que, a excepción del análisis sobre los mínimos y máximos legales, escapan a las facultades de los magistrados.

El mismo artículo 377 del Código Procesal Penal establece que “La pena que imponga **no podrá superar la acordada por las partes**” pudiendo el juez, únicamente, imponer una **PENA MENOR A LA ACORDADA**, modificar la calificación legal siempre que no exceda la pena pactada; o incluso absolver al imputado respecto de los mismos hechos.-

En otras palabras, ante la presentación de un acuerdo de juicio abreviado arribado entre la parte acusadora, el imputado y su defensa, que cumple con los requisitos procesales y legales del mismo, el juez se encuentra constreñido a aceptarlo, debiendo emitir un pronunciamiento cuya pena no exceda a la acordada, bajo perjuicio de ser esa sentencia nula.-

Que, en el caso, se trata de un ilícito que prevé una pena de entre **3 a 6 años de prisión e inhabilitación especial para la conducción de 5 a 10 años**.-

Entonces, si la pena acordada entre la representante del Ministerio Público Fiscal, y la defensa técnica del imputado MACIAS, es de **3 (TRES) AÑOS de prisión de ejecución condicional, 07 (SIETE) AÑOS DE INHABILITACIÓN, y el cumplimiento de reglas de conducta por 03 (TRES) AÑOS**, y dicha pena se encuentra entre el mínimo y el máximo legal previsto para el delito sobre el que se acusa a MACIAS, entonces, **EL MONTO DE LA PENA ACORDADA ES LEGAL, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTS. 376, 377, 378 Y CCDS. CPPT**.-

Debemos recordar que la política criminal seguida por el Ministerio Público respecto a la investigación, persecución, enjuiciamiento y castigo de determinados tipos de delitos es una cuestión absolutamente ajena a la autoridad de los magistrados, y que queda reservada solo a los Fiscales Penales.-

En esta inteligencia, y de conformidad al acuerdo suscripto por la representante del Ministerio Público Fiscal, el imputado, y su defensa técnica, y considerando las características del hecho, su naturaleza, la extensión del daño y el peligro en que ha puesto los bienes jurídicos ajenos, que pueden ser resumidas en "magnitud de injusto" y "culpabilidad de acto", como pautas limitadoras del poder punitivo estatal, ajustándose además a las fijadas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, considero que la pena **3 (TRES) AÑOS de prisión de ejecución condicional, 07 (SIETE) AÑOS DE INHABILITACIÓN, y el cumplimiento de reglas de conducta por 03 (TRES) AÑOS** resulta **LEGAL** en la presente causa, y así se dispondrá.-

A) No escapa a este análisis que, de conformidad a lo explicitado por el Sr. Auxiliar Fiscal; y por el Sr. Defensor, el Sr MACIAS no registra antecedentes de condena en su contra.-

B) Durante el desarrollo del proceso no se presentaron circunstancias que permitan considerar la existencia de causales de inimputabilidad, justificación o inculpabilidad en torno al accionar ilícito desplegado por el acusado MACIAS en el hecho materia de la imputación, demostrando éste ser poseedor de personalidad normal, sin afectaciones psíquicas, con plena capacidad volitiva para comprender la criminalidad de su proceder y dirigir en consecuencia sus acciones.-

C) Asimismo, debo dejarle claro al Sr MACIAS que el art. 27 del Código Penal establece que la condena se tendrá como NO pronunciada si dentro del término de cuatro años, contados a partir de

la fecha de la sentencia firme, el condenado no cometiere un nuevo delito; es decir, que la presente condena no constará en su registro de antecedentes.-

Si por el contrario, cometiere un nuevo delito, sufrirá la pena impuesta en la primera condena y la que le correspondiere por el segundo delito, conforme con lo dispuesto sobre acumulación de penas.-

Asimismo, los apoderados de la querella, presentes en esta audiencia, manifestaron estar de acuerdo con el acuerdo de juicio abreviado arribado entre las partes.-

4).- PROHIBICIONES Y REGLAS DE CONDUCTA

Asimismo, a tenor de lo acordado entre el Ministerio Público Fiscal, el imputado y la defensa, dispongo que **JOSE ALEJANDRO MACIAS, DNI N° 18.505.166**, deberá cumplir las siguientes prohibiciones y obligaciones, conforme el art. 235 del CPPT y 27 bis del Código Penal:

La obligación de permanecer a disposición del tribunal y concurrir a todas las citaciones que se le formulen (Art. 235 inc. 5 CPPT).-

La obligación de mantener domicilio fijado en calle La Providencia Nro. 175 de la localidad de Rio Seco, Provincia de Tucumán, debiendo informar al Ministerio Público, a la Defensa y al Juez de Ejecución cualquier cambio de domicilio (Art. 235 inc. 2 CPPT y 27 Bis inc. 1 Código Penal).-

Abstenerse de abusar de bebidas alcohólicas y/o estupefacientes (Art. 27 bis inc. 3 CP).

La prohibición de salir del ámbito de la provincia de Tucumán sin autorización judicial (Art 235 inc 7 CPPT).-

La prohibición de portar cualquier tipo de arma de fuego propia o impropia, sin que sea necesaria la acreditación de aptitud de disparo del arma o su munición.-

Las obligaciones dispuestas precedentemente son por el plazo de 3 (TRES) AÑOS a contar desde el día de la fecha.-

5) SOBRE LA REPARACIÓN ECONÓMICA OFRECIDA:

El imputado ofrece como reparación económica a las víctimas, la suma de \$10.000.000 a cada representante de la víctima, por un total de \$20.000.000 pagaderos hasta el día viernes 14 de Julio de 2023, **CONFORME LA SIGUIENTE MODALIDAD:** en EFECTIVO, en sede del estudio jurídico del Dr. Celso Palacio, sito en 25 de Mayo 110, Monteros, Tucumán.-

En este sentido, en primer lugar, vale decir que el instituto del juicio abreviado, no requiere como requisito, ni siquiera como opción, que el imputado ofrezca una reparación para la aceptación del acuerdo pleno arribado por las partes, como si lo requiere la suspensión del juicio a prueba.-

En esta inteligencia, se aprecia que la reparación ofrecida en este momento por el imputado Macías, se viene a configurar en una suerte de *plus* respecto a la condena acordada por los imputados, su defensa y el Ministerio Público Fiscal.-

Asimismo, no es menos cierto que, haciendo un paralelismo con lo que ocurre con la suspensión del juicio a prueba, la reparación ofrecida es en la medida de las posibilidades del imputado, y no adquiere el carácter de una condena de daños y perjuicios, cuestión esta que es una vía que les queda abierta a las partes para que puedan ejercerla en el fuero civil correspondiente.-

6) Sobre las costas del proceso:

Con relación a las costas procesales, por aplicación del Art. 329 del Nuevo CPP, en tanto establece que "Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente, deberá resolver sobre el pago de las costas procesales y a cargo de quien correspondan", tratándose el presente de una sentencia definitiva de condena, y atento al resultado arribado y conforme el principio general del art. 330 del CPPT, las costas del procedimiento son a cargo del condenado, y así lo dispongo.-

7) Sobre los honorarios del letrado:

En atención a que este Tribunal no cuenta con la acreditación frente a la AFIP de los letrados defensores actuantes durante la tramitación del legajo ni de los representantes de la querella, ni si los mismos cumplieron con los aportes impositivos, tasas de justicia y recaudos de ley, NO CORRESPONDE PRONUNCIARME SOBRE REGULACIÓN DE HONORARIOS y así lo declaro (Ley 5480 y cc.).-

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1).- **DECLARAR ADMISIBLE** el procedimiento de Juicio Penal Abreviado celebrado entre el Ministerio Público Fiscal, y el imputado **JOSE ALEJANDRO MACIAS, DNI N° 18.505.166**; demás datos personales que constan en el presente legajo y de la presentación personal del mismo en esta audiencia en presencia de su defensa técnica.-

2).- **APROBAR EL ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO** arribado entre el Ministerio Público Fiscal, el imputado y su defensa técnica, con la conformidad expresa de las partes querellantes y representantes de las víctimas y, en consecuencia, **CONDENAR a JOSE ALEJANDRO MACIAS, DNI N° 18.505.166, a la PENA de 3 (TRES) AÑOS de PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, y 7 (SIETE) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHICULOS CON MOTOR** por considerar al mismo como autor materialmente responsable de los siguientes hechos consistentes en: *“Que en fecha 30/10/22, siendo las hs. 22.15 aproximadamente en circunstancias que Ud. Macías, José Alejandro conducía una camioneta marca Ford modelo Ranger dominio AE-643-RO, de color gris, haciéndolo por ruta 325, con sentido de circulación de oeste a este, fue que al momento de llegar a la altura de la calle Cabildo, de la ciudad de Monteros, Ud. conduciendo en estado de intoxicación alcohólica, perdió el control y dominio de su vehículo invadiendo el carril contrario de dicha ruta 325, carril por donde venía circulando en sentido Este a Oeste una motocicleta marca Honda Wave 110 cc dominio A161SLT, de color roja, en la cual viajaban las ciudadanas González Johana Elizabeth y Cruz Emilse Romina, y como consecuencia de sus maniobras antirreglamentarias e imprudentes, Ud. impactó su camioneta contra la moto, ocasionándole a la víctima Cruz Emilse Romina un TEC grave con traumatismo de cervical y politraumatismo, mientras que a la víctima González Yohana un TEC grave maxilofacial, traumatismo de tórax grave más politraumatismo severo, graves heridas estas que les provocaron su muerte en el acto”,* que el Ministerio Público Fiscal califica como **DOBLE HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR CONDUCCIÓN ANTIRREGLAMENTARIA DE VEHÍCULO CON MOTOR, EN ESTADO DE EBRIEDAD Y POR RESULTAR DOS VÍCTIMAS FATALES en calidad de AUTOR (Art. 84 bis primer y segundo párrafo y 45 del Código Penal)**, por el hecho ocurrido en perjuicio de Emilse Romina Cruz y González Johana Elizabeth, en fecha 30 de Octubre del 2022, en jurisdicción de la Comisaría de Monteros, de conformidad a lo acordado por las partes, a lo dispuesto por los arts. 26, 27, 27 bis, 40, 41 del Código Penal; y 105, 290, 291, 376, 377, 378 (*contrario sensu*), y ccds. Del Código Procesal Penal y a lo oralizado por las partes presentes en esta audiencia.-

3).- **CONDENAR al imputado JOSE ALEJANDRO MACIAS, DNI N° 18.505.166, a cumplir las siguientes reglas de conducta, por el plazo de 3 (TRES) AÑOS**, conforme el art. 235 del CPPT y 27 bis del Código Penal:

A) La obligación de permanecer a disposición del tribunal y concurrir a todas las citaciones que se le formulen (Art. 235 inc. 5 CPPT).

B) La obligación de mantener domicilio fijado en calle La Providencia Nro. 175 de la localidad de Rio Seco, Provincia de Tucumán.-(Art. 235 inc. 2 CPPT y 27 Bis inc. 1 Código Penal).

C) Abstenerse de abusar de bebidas alcohólicas y/o estupefacientes (Art. 27 bis inc. 3 CP).

D) La prohibición de salir del ámbito de la provincia de Tucumán sin autorización judicial (Art 235 inc 7 CPPT).-

E) La prohibición de portar cualquier tipo de arma de fuego propia o impropia, sin que sea necesaria la acreditación de aptitud de disparo del arma o su munición.-

4).- ACEPTAR LA REPARACIÓN ECONÓMICA ofrecida por Ud., JOSE ALEJANDRO MACIAS, DNI N° 18.505.166, quien deberá abonara cada representante de las víctimas la suma de \$10.000.000 (Diez millones de pesos), totalizando la suma de \$20.000.000 (Veinte millones de pesos) pagaderos hasta el día viernes 14 de Julio de 2023,dicho pago se hará en DINERO EN EFECTIVO, en sede del estudio jurídico del Dr. Celso Palacio, sito en 25 de Mayo 110, Monteros, Tucumán.-

5).- CONDENAR EN COSTAS al imputado JOSE ALEJANDRO MACIAS, DNI N° 18.505.166, atento al resultado arribado y según lo considerado. Conforme a los Art. 329, 330 y 18 del CPP y el Art. 105 del CPCyCT.-

6).- NO PRONUNCIARME SOBRE HONORARIOS, en atención a que este Tribunal no cuenta con la acreditación frente a la AFIP de los letrados defensores actuantes durante la tramitación del legajo ni de los representantes de la querella, ni si los mismos cumplieron con los aportes impositivos, tasas de justicia y recaudos de ley. (Ley 5480 y cc.)-

7).- De conformidad a lo dispuesto en el art. 291 del CPPT, FIJAR FECHA para el envío y recepción vía electrónica de los fundamentos integrales de la sentencia para el día VIERNES 07 DE JULIO DE 2023 A HS. 10.00.-

8).-NOTIFÍQUESE y LÍBRESE por intermedio de OGA, las comunicaciones pertinentes al Registro Nacional de Reincidencia, a la Oficina de Antecedentes Personales de la Policía de la provincia de Tucumán y a los Registros de Antecedentes de las Oficinas Judiciales de los Centros Judiciales de la provincia de Tucumán, Monteros, Capital y Concepción. Todo ello acompañando ficha de antecedentes. Asimismo, NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Seguridad Vial y a la Secretaría de Transporte de la Provincia a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se notifique a las distintas Municipalidades de la Provincia para que REGISTREN la inhabilitación especial para conducir vehículo automotor y así NO EMITAN NI RENUEVEN carnet de conductor del Sr. MACIAS, en el término por el cual se encuentra inhabilitado, debiendo acompañar copia de la presente sentencia.-

9).- En atención a la expresa renuncia a cualquier tipo de recurso realizada por la Defensa del imputado Macías y por éste en particular, TÉNGASE POR FIRME la presente sentencia. **DEBERÁ la Oficina de Gestión de Audiencias**, en cumplimiento de los arts. 338 inc. 1 y concordantes y subsiguientes del C.P.P.T, **practicar el CÓMPUTO DE LA PENA**, **debiendo NOTIFICAR** el mismo a todas las partes, en virtud del art. 342 del C.P.P.T.-

10).- DEBERÁ la Oficina de Gestión de Audiencias, COMUNICAR la presente resolución al Juzgado de Ejecución de Sentencias del Centro Judicial Concepción, a efectos de que lleve adelante el contralor

respectivo, REMITIENDO copia de la presente acta, con los antecedentes penales actualizados del penado MACIAS y la videograbación de las audiencias llevadas a cabo en el presente legajo.-

11).- En virtud del art. 11 bis de la ley 27.375 (modificatoria de la ley 24.660), se les comunica a las víctimas y al MPF, que durante el plazo y término de la ejecución de la pena, tienen DERECHO a CONTROLAR el proceso de ejecución de la pena y de las reglas de conductas impuestas en la presente Sentencia al condenado Macías.-

12).- Quedan todas las partes presentes debidamente NOTIFICADAS, en virtud del art. 131 in fine del C.P.P.T.-

13).- Hacer constar que las partes presentes no hicieron ninguna objeción a lo aquí resuelto.-

Firmado digitalmente por:
CN=VELAZQUEZ Mario Reinaldo
C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 23172985629

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.